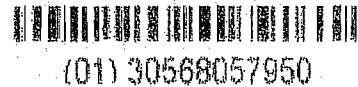




**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 15 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 . Planta 3 - 28013
45031R40
NIG: 28.079.00.3-2016/0010255



Derechos Fundamentales 193/2016 J

Demandante/s: FUTBOL CLUB BARCELONA
PROCURADOR D./Dña. ANIBAL BORDALLO HUIDOBRO
Demandado/s: DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

AUTO 69/2016

En Madrid, a veintiuno de mayo de dos mil dieciséis.

Dada cuenta, los anteriores escritos presentados en fecha 20 de mayo de 2016 por el Procurador D. ANIBAL BORDALLO HUIDOBRO, por el ABOGADO DEL ESTADO y por el MINISTERIO FISCAL, únanse a los autos de su razón, con entrega de copia a su contraria, y,

H E C H O S

PRIMERO.- Por el Procurador D. ANIBAL BORDALLO HUIDOBRO, en representación de FUTBOL CLUB BARCELONA, se interpuso, en fecha 20/05/16, recurso contencioso administrativo para la Protección de los Derechos Fundamentales, contra la actuación consistente en una orden oral y/o escrita de la Delegada del Gobierno en Madrid a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de que nadie puede introducir en el Estadio Vicente Calderón, en fecha 22 de mayo, con motivo de la celebración del partido de la final de la Copa del Rey, material de propaganda política y, se proceda a requisar a los seguidores las banderas conocidas como "esteladas".

SEGUNDO.- Por medio de otrosí se interesó, al amparo de lo dispuesto en el art. 135, en relación con el 136 de la LICA, medida cautelarísima "inaudita parte", consistente en dejar en suspenso el impedir el acceso de personas que porten banderas esteladas al Estadio Vicente Calderón el próximo domingo día 22 de mayo con motivo de la final de la Copa del Rey.



Administración
de Justicia

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 20 de mayo de 2016 se dispuso la formación y registro de los presentes autos, así como requerir al recurrente para que en el plazo de una hora se aportara copia de la disposición o del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído el acto o periódico oficial en que la disposición se haya publicado, de conformidad con lo previsto en el art. 45.1.C) de la LEC; pasando a dar cuenta inmediata a S.S.^ª del presente procedimiento y de las medidas cautelares solicitadas al objeto de adoptar la resolución a que hubiere lugar; atendiendo a tal requerimiento mediante escrito presentado en fecha 20 de mayo de 2016.

CUARTO.- Por providencia de 20 de mayo de 2016, y previamente a decidir sobre la admisión a trámite del presente recurso, se acordó, a tenor de lo prevenido en el art. 51 de la LJCA, hacer saber a las partes ese motivo de inadmisión y también el de una posible falta de legitimación activa del Club recurrente, para que, en relación a ellos, y de manera urgente, alegaran las partes lo procedente; no habiendo lugar a la adopción de medidas cautelares, hasta tanto se decida sobre esos motivos de inadmisión.

QUINTO.- Por la Abogacía del Estado, mediante escrito presentado en fecha 20 de mayo de 2016, en la representación que legalmente ostenta, se solicita que se proceda a desestimar la medida cautelar solicitada, toda vez que no existe actividad administrativa susceptible de impugnación a los efectos del art. 114, en relación con el art. 31.1 de la LJCA, ya que no se ha dictado orden alguna por parte de la Delegada del Gobierno en Madrid; concluyendo que no concurre en el Club de Fútbol recurrente ningún interés legítimo y ello porque ni el Club recurrente es el destinatario de la medida, ni la bandera es un símbolo del Club recurrente o vinculada al mismo directa o indirectamente. Se acompañó a ese escrito, a modo de expediente, las actuaciones seguidas ante la Delegación del Gobierno, y el documento resumen de la reunión de Coordinación de Seguridad del partido.

SEXTO.- Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado en fecha 20 de mayo de 2016, se interesa la no adopción de la medida cautelar solicitada por cuanto considera, en síntesis, que no se ha producido una violación de los arts. 20.1.a) y 21 C.

SEPTIMO.- Por el Procurador de la recurrente, mediante escrito presentado en fecha 20 de mayo de 2016, manifiesta que la Administración ha aportado la documentación



Madrid



pertinente, la cual da fe de la existencia del acto administrativo, si bien adoptado de una manera extremadamente irregular; así como que el Club FC BARCELONA se halla legitimado para recurrir, legitimación que le alcanza como entidad, y que también le incumbe en interés de sus socios afectados por la medida impugnada, la cual viene a restringir derechos garantizados en los Estatutos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso, según así se refiere en el escrito rector del mismo, bajo la modalidad procedimental especial de Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona contra resolución verbal de la Delegación del Gobierno en Madrid, adoptada al parecer, (se afirma en ese escrito de la recurrente), el miércoles día 18 de mayo de 2016, consistente en impedir el acceso de personas que porten banderas esteladas al Estado Vicente Calderón el próximo domingo día 22 de mayo con motivo de la Final de la Copa del Rey; solicitándose por el recurrente la medida cautelar consistente en acordar la suspensión cautelarísima, inaudita parte, de la resolución verbal, a la que antes se ha hecho referencia, para impedir el acceso de personas que porten bandera esteladas.

SEGUNDO.- Pues bien, de los documentos acompañados por la actora y de los aportados por la Administración resulta lo siguiente:

No se ha probado que la Delegación del Gobierno en Madrid haya dictado resolución expresa, ni tampoco verbal que prohíba la entrada en el campo de Fútbol a personas que porten banderas esteladas.

Resulta acreditado por el contrario, únicamente, que los integrantes de Coordinación de Seguridad del partido se reunieron el pasado día 18 de los corrientes en la Delegación del Gobierno en Madrid; y en el documento resumen de la misma, en el particular que aquí nos ocupa se recoge: *"Todas ellas, son examinadas y como en cada reunión de coordinación de partidos de alto riesgo se pide a la RFEF el cumplimiento de lo establecido en la normativa. Se expone, el supuesto particular de las "esteladas" y de la posible incidencia, desde el punto de vista de la seguridad, que puede implicar. El análisis conjunto del evento, lugar, equipos intervinientes, aficiones, antecedentes y sanciones anteriores por estos motivos, así como lo establecido en la propia norma, son incluidos como elementos que pueden*





distorsionar el buen desarrollo del partido, tanto antes, durante como después del mismo, pudiendo producir alteraciones graves de la seguridad ciudadana o del orden pública”.

De dicha reunión, y de lo en ella tratado, no puede concluirse que allí se adoptara el acuerdo de impedir el acceso al Estadio de personas que porten banderas esteladas; únicamente resulta acreditado que se trató esa cuestión, la incidencia que podía implicar en la seguridad, pero no se adoptó ningún acuerdo en el sentido que ahora se apunta.

Las manifestaciones de la Delegada del Gobierno ante los medios de comunicación, acertadas o no, no pueden constituir un acto o actuación administrativa impugnabile.

En consecuencia, no se acredita acto o actuación administrativa susceptible de recurso contencioso administrativo bajo la modalidad de Derechos Fundamentales, (art. 114 y siguientes de la LJCA), que venga a prohibir la entrada en el campo de fútbol a los aficionados con banderas esteladas.

TERCERO.- Siendo eso así, si partimos de la base de que, más allá de las manifestaciones recogidas en prensa que se atribuyen a la Delegada del Gobierno en la CM, es lo cierto que no contamos con otras actuaciones que las desarrolladas en las reuniones (o reunión) de los integrantes de la Coordinación de la Seguridad del partido, y tomamos en consideración que el artículo 25 de la LJ determina que *“el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite. si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”*, resulta más que evidente que en la controversia que aquí se plantea no existe, como se ha dicho, acto o actuación administrativa alguna que pueda ser objeto de recurso de esta clase, ni aún por los trámites (o cauces) del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona (en el caso, para la protección, según se nos refiere, del derecho a la libertad de expresión); y no existe porque como fácilmente se puede comprender las manifestaciones o declaraciones que la Delegación de Gobierno en Madrid pueda haber hecho ante los medios de comunicación, ni cumplen con los requisitos típicos (o propios) de un acto administrativo, ni pueden tener otro alcance que el de meras manifestaciones (más o menos cualificadas), al menos en tanto no se produzcan por escrito o en órdenes concretas y precisas (hacia los





subordinados), aunque se impartan de manera verbal, con expresión siempre de su contenido.

Pero este no es el caso; y no es el caso porque como así se deduce del documento resumen de la reunión de Coordinación de Seguridad del partido declarado de alto riesgo: final de la copa de S.M. El Rey (F.C. Barcelona- Sevilla F.C. SAD), (al que no puede atribuirse la condición de acto administrativo, sino de mera constancia de lo tratado en aquella reunión de trabajo), lo único que se puso sobre la mesa, o se expuso fue "el supuesto particular de las "esteladas" y de la posible incidencia, desde el punto de vista de la seguridad, que puede implicar"; con lo cual, al momento de presentarse este recurso no existe, -dado que nada se nos ha aportado por la recurrente, que es quien tiene la carga de hacerlo-, actuación o decisión administrativa alguna de la Delegación de Gobierno en Madrid, de contenido concreto y preciso -impidiendo el acceso de personas que porten banderas esteladas al Estadio Vicente Calderón el próximo domingo día 22 de mayo con motivo de la final de la Copa del Rey-, que es la resolución que se dice, se dictó verbalmente.

Y si no existe acto administrativo o resolución de esa clase, en esos términos, ningún recurso puede admitirse pretendiendo su anulación, y por ende ninguna medida cautelar puede tramitarse con el fin de adoptar la que en el Ofrosí se propone; -la de que se suspenda el impedir el acceso de personas que porten banderas esteladas-.

Pero es que además, si tenemos en cuenta que la problemática que aquí se suscita, -el acceso de personas que porten banderas esteladas al Estadio-, afecta de manera esencial y directa a la seguridad de los numerosísimos asistentes, y en general al orden público, cuya protección y mantenimiento les corresponde a los distintos Organizadores o integrantes en el espectáculo deportivo mediante la adopción de las medidas de Seguridad previstas en el operativo policial (reservado) diseñado para ese evento, no parece muy razonable, -y menos aún tratándose de un partido de Alto Riesgo-, que a través de un proceso judicial de esta clase, se pueda interferir en ese operativo de Seguridad, pretendiendo imponer a los responsables del mismo, por la vía de una solicitud de medidas cautelares, o cautelarisimas, cuál ha de ser la actuación a seguir en momentos previos, simultáneos y posteriores al



partido; cuando solo a ellos, como personal técnico les corresponde la decisión de lo que, en cada momento, resulte más acorde con el mantenimiento de la seguridad y el orden público.

CUARTO.- Por otro lado, y a mayor abundamiento, si tenemos en cuenta que el pretendido Derecho Fundamental vulnerado, - el de la libertad de expresión-, es un derecho de carácter personal o personalísimo, solo susceptible de ser ejercido por las personas físicas o naturales, y no por las personas jurídicas o asociaciones, como al efecto viene reconociendo la jurisprudencia, bien puede decirse, en este caso que aquí se suscita que el Fútbol Club Barcelona, (que es quién promueve el recurso), en cuanto asociación deportiva de naturaleza privada, no sería titular de ese Derecho Fundamental, en los términos configurados en la Constitución Española; con lo cual, mal se le puede vulnerar ese derecho.

Y si no ostenta esa asociación la defensa de sus asociados en ese ámbito, es palmario también que carece de legitimación activa para promover este recurso, y para pretender la adopción de cualquier medida cautelar; y que por ello, concurre un motivo más para la inadmisión, ad limine.

En tal sentido se ha de puntualizar también, que si el ámbito o la finalidad del Club, como así se recoge en sus Estatutos lo es, de manera principal, el fomento, la práctica, la difusión y la exhibición del fútbol, así como del baloncesto.....; y como complementaria, la promoción y la participación en las actividades sociales, solidarias,; y en cumplimiento de estos objetivos el Club: participará y organizará manifestaciones y competiciones deportivas; promoverá la práctica del deporte.....; intervendrá en las actividades sociales, solidarias,.....; fomentará las relaciones entre los socios y terceros.....; e impulsará mediante la fundación del FC BARCELONA la dimensión solidaria.....; no se entiende muy bien que plantee aquí una acción como la propuesta, que es muy distinta, y hasta distante de lo que ha de suponer un espectáculo o encuentro de fútbol entre dos rivales deportivos, al que en modo alguno se está prohibiendo la entrada de asociados o simpatizantes; confundiendo así lo que es el libre o capricho acceso, con un acceso libre, pero bajo parámetros seguros; (de todo punto necesario en aras a mantener el orden público y la seguridad de todos, al igual que ocurre en otras muchas actividades o facetas de la vida).



Pero es que además, si tenemos en cuenta que nos encontramos ante un encuentro deportivo de notoria trascendencia, que está calificado como de Alto Riesgo, el F.C. Barcelona no debería tomar partido (nunca mejor dicho), por una u otra posición o controversia política, pues al hacerlo así está, no solo generando más polémica o tensión de la que ya de por sí conlleva un evento de estas características o importancia, sino apartándose de la finalidad, lo sea principal o complementaria propia de sus funciones estatutarias, entre las que no se encuentra recogida precisamente la difusión de ideas o pronunciamientos políticos de una u otra clase; con lo cual es evidente que no se le puede reconocer legitimación activa en defensa de un eventual derecho a la Libertad de expresión, que no le viene a él atribuido, y que por ello debería abstenerse de hacer reclamaciones judiciales en favor de uno u otro signo, y mantener una postura neutral, (a la que alude en su último escrito), que ayude a hacer más eficaces las medidas de seguridad que hayan de adoptar quienes tienen la obligación de garantizar el orden público y velar por la libre y pacífica circulación de todas las personas; ya que en otro caso, bien se podría pensar que con su posicionamiento a favor de las esteladas pierde la neutralidad, y puede venir a inmiscuirse en cuestiones de seguridad que él también debe acatar.

De no entenderlo e interpretarlo así se estaría propiciando un abuso del Derecho y un fraude procesal desde el momento en que, con soporte en meras declaraciones públicas (más o menos afortunadas), hechas ante los medios de comunicación por parte de los responsables políticos, se estaría abriendo la puerta a enjuiciar todo tipo de cuestiones cuando, obviamente, no es esa la finalidad de este orden jurisdiccional contencioso.

Por todo ello,

DISPONGO.- Inadmitir el presente recurso para la protección de los Derechos Fundamentales promovido por el F.C. BARCELONA frente a la Delegación de Gobierno en Madrid, y no haber lugar a tramitar pieza de medidas cautelares.

Contra la presente resolución podrá interponerse **recurso de Apelación** en el término de quince días desde el siguiente a su notificación, previa la constitución de un depósito por importe de **50 euros**, que es la cuantía que se señala en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., conforme a la redacción introducida por la L.O. 1/2009 de tres



de noviembre , que deberá consignarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, 0030 2798 0000 00 0193 16, correspondiendo los dos últimos dígitos al año del procedimiento, y los cuatro anteriores al número del mismo. Hágase constar el código relativo al tipo de recurso.

Se hace saber a las partes que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Están exentos de constituir el depósito referido el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Así lo acuerda y firma el ILMO. SR. D. EUSEBGRHALVO, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 15 DE MADRID.

EL MAGISTRADO- JUEZ